

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 06066/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominara el **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

El once de noviembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, misma que fue registrada con el número de folio 00112/STMEM/IP/2020, mediante la cual requirió:

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*copia digitalizada de todas las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad y estaciones de transferencia modal que ha hecho esta dependencia 2019 y 2020 cuantas demandas civiles y penales tiene este sistema y copia de las mismas del 2010 a 2020 copia de todos los documentos emitidos y elaborados en respuesta a la demanda emitida por la empresa situsa hasta la resolución de la misma. copia de los terminos de referencia del metrocable Ecatepec (sic)*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha tres de diciembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*Por este medio se da contestación al SAIMEX 00112/STMEM/IP/2020, tal y como lo determina la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- **OFICIO PARA SUBIR RESPUESTA AL SISTEMA.pdf;** Documento que contiene el oficio número UT/213C03010301200/162/2020, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual adjunta la respuesta del Servidor Público Habilitado.
- **RESPUESTA SAIMEX 00112.pdf;** Documento que contiene el oficio número 213C0301020000L/489/2020 signado por el Director de Supervisión y Control mediante el cual informa lo siguiente:

Recurso de Revisión:

06066/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

En atención al expediente de la solicitud **00112/STMEM/IP/2020** de SAIMEX, con fundamento en el artículo 59, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; informo lo siguiente:

*"copia digitalizada de todas las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad y estaciones de transferencia modal que ha hecho esta dependencia 2019y 2020 [...] [SIC]"*

Una vez realizada la búsqueda de la información en los archivos de esta Dirección, se informa que no ha sido generada o recibida por este sujeto obligado, ya que diario se realiza la supervisión de la operación y se reporta a la concesionaria correspondiente las inconsistencias que se lleguen a presentar en temas de infraestructura, equipos de recaudo y/o torniquetes, unidades, etc., para que estas sean solventadas a la brevedad posible, ya que la responsabilidad de resarcir estos eventos recae sobre las concesionarias; así mismo es necesario mencionar que no es competencia de las atribuciones de la Dirección de Supervisión y Control de este organismo público descentralizado; motivo por el cual no es procedente la entrega de la información en términos de los artículos 4, 12 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; siendo importante considerar que su artículo 12 establece:

*"...Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." [SIC].*

Es necesario mencionar que, el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad y las estaciones de transferencia modal, mas no es un ente calificador ni cuenta con las atribuciones para ello.

*"[...] cuantas demandas civiles y penales tiene este sistema y copia de las mismas del 2010 a 2020 copia de todos los documentos emitidos y elaborados en respuesta a la demanda emitida por la empresa situsa hasta la resolución de la misma. [...] [SIC]"*

Una vez realizada la búsqueda de la información en los archivos de esta Dirección, se informa que no ha sido generada o recibida por este sujeto obligado, así mismo no es competencia de las atribuciones de la Dirección de Supervisión y Control de este organismo público descentralizado; motivo por el cual no es procedente la entrega de la información en términos de los artículos 4, 12 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; siendo importante considerar que su artículo 12 establece:

*"...Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." [SIC].*

*"[...] copia de los términos de referencia del metrocable ecatepec" [SIC]"*

En lo que respecta a los "términos de referencia del Mexicable Ecatepec", informo que todos los procesos concernientes a la construcción de este sistema y hasta el momento en que se da inicio la operación, fueron realizados por la Secretaría de Agua y Obra Pública del Estado de México SAOP, aunado a lo anterior y una vez realizada la búsqueda de la información en los archivos de esta Dirección, se informa que no ha sido generada o recibida por este sujeto obligado, así mismo no es competencia de las atribuciones de la Dirección de Supervisión y Control de este organismo público descentralizado; motivo por el cual no es procedente la entrega de la información en términos de los artículos 4, 12 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; siendo importante considerar que su artículo 12 establece:

*"...Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." [SIC].*

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

El ocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### ACTO IMPUGNADO

*la respuesta emitida*

#### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*se informa que no se otorga ni se da información relacionada!!, sin embargo toda la información solicitada se requirio de acuerdo a las atribuciones y funciones que tiene bajo su responsabilidad dicha dependencia!! así mismo no se entrega ni se indica diversa información que obra en las áreas administrativas de este sistema de transporte. por lo que se conmina a este instituto que se reponga dicho procedimiento en terminos del derecho de suplencia de la queja. (sic)*

### IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

#### a) Turno del Recurso de Revisión.

El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 06066/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El trece de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.**

En fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual informa que con la respuesta primigenia se salvaguardó el derecho de acceso a la información del Particular, además, manifestó que la Dirección de Supervisión y Control no ha generado, recopilado, administrado, manejado, procesado, archivado, y/o conservado la información requerida, por ello no se puede entregar la información de mérito.

**d) Vista de Informe Justificado:**

En fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, para que, en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo,

manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Fenecido el plazo otorgado, es de precisar que el Recurrente omitió realizar manifestación alguna.

#### **e) Requerimiento de información adicional**

El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se emitió un requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de noviembre de 2020, mismo que fue notificado por correo electrónico institucional al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, el mismo día, por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

1. *Informe si cuenta con procedimientos civiles y/o penales instaurados en su contra, desde el año 2010 al 2020.*
2. *Informe si la empresa SITUSA presentó una demanda y en su caso, el estado procesal que guarda el juicio.*

#### **f) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional**

El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se recibió a través de correo electrónico institucional, el oficio número UT/213C03010301200/006/2021, mediante el cual el Titular de la

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Unidad Transparencia, informa lo siguiente:

**1. Informe si cuenta con procedimientos civiles y/o penales instaurados en su contra, desde el año 2010 al 2020.**

- Referente a la solicitud de acceso, promovida por el particular, cita que éste ente público lo denomina como "Sistema de Transporte", siendo engorrosa su apreciación, ya que actualmente este Organismo Público Descentralizado se denomina como: **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.**

Por otro lado, respondiendo si cuenta con procedimientos civiles y/o penales instaurados en su contra, desde el año 2010 al 2020, esta autoridad no cuenta con procedimientos en materia civil y penal, durante el periodo solicitado.

**2. Informe si la empresa SITUSA presentó una demanda y en su caso, el estado procesal que guarda el juicio.**

Al respecto, le informo que la pregunta no es clara y precisa, al omitir señalar las partes en contra de quien se presentó la citada demanda; a que tipo de demanda se refiere, (civil, administrativa y/o de amparo); en que año tuvo origen dicha demanda, por tal motivo le solicito atentamente aclare dicha pregunta para que esta Unidad de Transparencia este en actitud de atender correctamente su solicitud, tal y como lo determina el 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**g) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**h) Cierre de instrucción.**

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, lo siguiente:

1. Copia de las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad y estaciones de transferencia modal de los ejercicios 2019 y 2020.

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

2. Número de los procedimientos civiles y penales con copia de la demanda o denuncia correspondiente, del año 2010 al 2020.
3. Copia de los documentos emitidos y/o elaborados en respuesta a la demanda interpuesta por la empresa SITUSA y, de ser el caso, documento que dé cuenta de la resolución del procedimiento.
4. Copia de los términos de referencia del metro cable Ecatepec.

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un oficio mediante el cual el Director de Supervisión y Control, manifestó en un primer momento, que por cuanto hace a las copias digitalizadas de todas las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte, la información no ha sido generada o recibida, además que dicha Dirección no tiene las atribuciones necesarias para dar trámite a la solicitud de mérito, y menciona que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, no es un ente calificador.

Agregó, que una vez realizada una búsqueda de la información inherente a las demandas o denuncias en contra del Sistema de Transporte, no se encontraron registros que den cuenta de lo solicitado y finalizó, al pronunciarse acerca de los términos de referencia del Mexicable Ecatepec, de los cuales señala que todos los procesos concernientes a la construcción de ese sistema, fueron realizados por la Secretaría de Agua y Obra Pública del Estado de México.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó en virtud que aduce que la información que se entregó no está relacionada con lo peticionado, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual versa en la negativa a la información.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00112/STMEM/IP/2020; la respuesta proporcionada por el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, el escrito recursal, el informe justificado y el requerimiento adicional de información, así como su desahogo; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia** son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez que se ha establecido lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que comprenden el expediente electrónico del Recurso que se resuelve; en el que a fin de establecer de forma esquematizada la información, se procede a insertar una tabla de relación, con la finalidad de identificar los requerimientos que fueron colmados por la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Información solicitada	Respuesta	Observaciones
1. Las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad y estaciones de transferencia modal de los ejercicios 2019 y 2020.	Realizada la búsqueda de la información, se tiene <b>que no ha sido generada o recibida por este Sujeto Obligado.</b>	No entrega la información requerida.
2. Número de los procedimientos civiles y penales con copia de la demanda o denuncia correspondiente, del año 2010 al 2020		Únicamente se realizó el turno a una Dirección.

3. Copia de los documentos emitidos y/o elaborados en respuesta a la demanda interpuesta por la empresa SITUSA, y de ser el caso, documento que dé cuenta de la resolución del procedimiento.		No entrega la información requerida.
4. Copia de los términos de referencia del metro cable Ecatepec.	Todos los procesos concernientes a la construcción de este Sistema los realizó la Secretaría de Agua y Obra Pública del Estado de México, por ello, no es competencia de la Dirección de Supervisión y Control, contar con dicha información.	No entrega la información.

En relación con lo señalado en el cuadro precedente, es conveniente hacer la precisión de que, de la revisión llevada a cabo en el expediente electrónico en que se actúa, el Titular de la Unidad de Transparencia, no realizó los turnos correspondientes a las diversas áreas que, por sus facultades, puedan generar, poseer y/o administrar la información de mérito; esto en virtud de que la respuesta que se le notificó al Particular a través del SAIMEX, proviene únicamente de la Dirección de Supervisión y Control.

Así, en aras de un adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información y con la finalidad de realizar un adecuado pronunciamiento a cada uno de los puntos requeridos por el Particular, y toda vez que la respuesta del Ente Recurrido se emitió en diversos sentidos, se divide la presente Resolución en los siguientes apartados:

**1) Calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad y estaciones de transferencia modal de los ejercicios 2019 y 2020.**

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En la respuesta del Director de Supervisión y Control, se señaló que la información requerida no ha sido generada ni recibida por el Sujeto Obligado, además de que diariamente se realiza la supervisión de la operación y se reportan a la concesionaria correspondiente, las inconsistencias presentadas, y que, dentro de las atribuciones conferidas a esa Dirección, no se encuentra alguna que la faculte a poseer, administrar o entregar la información de mérito.

Por lo anterior, este Instituto consideró importante analizar la naturaleza jurídica y el objeto del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, así mismo, realizar un estudio sobre las atribuciones conferidas al mismo, por lo que es necesario insertar a la presente Resolución, el Código Administrativo del Estado de México, que en la parte conducente por cuanto hace al Recurso que nos ocupa, señala lo siguiente:

### CAPÍTULO TERCERO

#### Del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México

*Artículo 17.76.- El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.*

*Artículo 17.77.- El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:*

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, de las estaciones de transferencia modal, así como de las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;*

*II a VII...*

*VIII. Efectuar las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico; y estaciones de transferencia modal;*

*IX a XVI ...*

*(énfasis añadido)*

De lo expuesto anteriormente, se puede advertir que el objeto del Sujeto Obligado es planear y coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, así, para que ello ocurra tiene -entre otras- la atribución de **efectuar las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura**, del transporte masivo, teleférico y estaciones de transferencia modal.

Así entonces, se precisa por parte de este Órgano Garante, que de la manifestación realizada por el Ente Recurrido, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del Particular, toda vez que con la simple declaración formulada, no se le da certeza al Recurrente que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable **dentro de todas** las áreas competentes del Sujeto Obligado, máxime, que el Ente Recurrido en términos del numeral 19 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debió anexar a su respuesta el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funden y motiven las razones o motivos del por qué la información no ha sido generada, esto, en relación a efectuar las calificaciones de operación y conservación de la

infraestructura y operación del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico; y estaciones de transferencia modal, toda vez que se trata de atribuciones, competencias y funciones que un ordenamiento jurídico le confiere formalmente.

Lo anterior, se robustece de los criterios 14/17 y 04/19 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señalan lo siguiente, respectivamente:

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

De acuerdo con lo expuesto, se puede verificar que, cuando la información solicitada debió ser generada por el Sujeto Obligado, no basta simplemente con referir que la información no obra en los archivos del Sujeto Obligado, sino que además es necesario acreditar que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes y que esta inexistencia fue avalada por las más altas autoridades en materia de transparencia del Sujeto Obligado (su Comité de Transparencia). Por tal motivo, no es dable validar la respuesta proporcionada en respuesta.

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, este Instituto procedió a verificar la estructura orgánica del Ente Recurrido, con el propósito de vislumbrar las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado por el Particular, por lo tanto, se inserta el Reglamento Interno del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, mismo que fundamenta lo siguiente:

## SECCIÓN SEGUNDA DEL DIRECTOR GENERAL

*Artículo 11. Al frente del Sistema habrá un Director General, quien tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Administrar y representar legalmente al Sistema, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa del Consejo Directivo, de acuerdo a la legislación vigente;*

*II a III*

*IV. Proponer al Consejo Directivo, las políticas y lineamientos para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias del Estado;*

*V XXVI*

*XXVIII. Cumplir con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*Artículo 12. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Director General, se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

*I. Dirección de Planeación, Proyectos y Construcción;*

*II. Dirección de Supervisión y Control;*

*III. Dirección Jurídica, Financiera y de Igualdad de Género, y*

*IV. Unidad de Apoyo Administrativo*

**CAPÍTULO IV**  
**DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES Y UNIDAD**

*Artículo 16. Corresponde a la Dirección de Supervisión y Control:*

*I...*

*II. Vigilar el cumplimiento de las reglas de operación del servicio de transporte masivo o de alta capacidad, teleférico, centros de control, estaciones de transferencia modal, de origen-destino e intermedias establecidas en los títulos de concesión y reglamentos respectivamente;*

*III y IV ...*

*V. Aprobar los programas de mantenimiento y conservación del estado físico, mecánico y operativo de los componentes de los corredores de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico; así como verificar su cumplimiento;*

*VI a X...*

De lo citado anteriormente, se tiene que el Director General del Sujeto Obligado, cuenta con diversas direcciones en las cuales se apoyará a fin de cumplir con las obligaciones del sistema de transporte, y de ello, este Instituto pudo verificar que la Dirección de Supervisión y Control -contrario a lo señalado en su respuesta- si cuenta con atribuciones para conocer sobre las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad y estaciones de transferencia modal de los ejercicios 2019 y 2020, facultades que se relacionan directamente con los numerales invocados del Código Administrativo del Estado de México señalados en párrafos precedentes.

Así entonces, este Instituto pudo determinar que el Sujeto Obligado no hace alusión a que la información requerida no exista, sino que simplemente se limitó a manifestar no contar con las documentales solicitadas, pronunciamiento que deviene sólo de una de las áreas de su

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

estructura orgánica, por lo que, en este sentido, queda de manifiesto que no se llevó cabo la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública y para dar atención a la solicitud de acceso, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la dirección referida, con la finalidad de verificar si la información solicitada obra en sus archivos.

Ahora bien, resulta importante destacar que es obligación del Ente Recurrido hacer pública la información solicitada por el Particular identificada en **el punto 1, esto es, las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad y estaciones de transferencia modal de los ejercicios 2019 y 2020**; puesto que al tratarse de facultades, competencias y funciones que le confiere una norma jurídica, se presume que la información debe existir, por lo tanto, el Sujeto Obligado debe tener los documentos que den cuenta de lo solicitado.

En tal virtud, el Ente Recurrido deberá entregar la información y/o documentales concernientes a las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico; y estaciones de transferencia modal.

De tal suerte, en caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable se advierta que la información requerida, no obra en los archivos del Sujeto Obligado, se deberá responder al Recurrente en términos del artículo 19, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que debe fundar y motivar a través de un acuerdo de inexistencia, el por qué la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos.

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá proceder según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y, turnar la solicitud a todas las áreas competentes, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

2) Número de los procedimientos civiles y penales, del año 2010 al 2020 y copia, así como

3) Documentos emitidos y/o elaborados en respuesta a la demanda interpuesta por la empresa SITUSA.

De lo requerido por el Particular en este apartado, es importante referir de nueva cuenta que la respuesta que se le notificó a través del SAIMEX, únicamente proviene de la Dirección de Supervisión y Control, por ello, este Instituto en aras de obtener mayores elementos a fin de realizar un adecuado pronunciamiento, notificó un Requerimiento de Información Adicional al Sujeto Obligado tal y como se precisó en los antecedentes de la presente Resolución.

Así entonces, el Ente Recurrido desahogó fuera del plazo conferido de tres días hábiles el requerimiento señalado, sin embargo, y con el fin de precisar la información allegada, se inserta de nueva cuenta un extracto del oficio enviado a este Instituto, en los siguientes términos:

**1. Informe si cuenta con procedimientos civiles y/o penales instaurados en su contra, desde el año 2010 al 2020.**

- Referente a la solicitud de acceso, promovida por el particular, cita que éste ente público lo denomina como "Sistema de Transporte", siendo engorrosa su apreciación, ya que actualmente este Organismo Público Descentralizado se denomina como: **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.**

Por otro lado, respondiendo **si cuenta con procedimientos civiles y/o penales instaurados en su contra, desde el año 2010 al 2020**, esta autoridad no cuenta con procedimientos en materia civil y penal, durante el periodo solicitado.

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sin otro en particular, le reitero la más distinguida de mis consideraciones.



**ATENTAMENTE**  
**MAESTRO**  
**GONZALO LINAS COLÍN**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

De la ilustración anterior, se tiene que el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado desahogó la instancia requerida, se encuentra signado únicamente por el Titular de la Unidad de Transparencia, hecho que denota nuevamente la falta de comunicación interna entre las áreas competentes que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado, tal como lo señalan el numeral 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ello, dicha respuesta no brinda certeza de la respuesta.

En el tenor de lo expuesto, este Instituto revisó la estructura orgánica del Ente Recurrido en el Reglamento Interno del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, y verificó que la Dirección Jurídica, Financiera y de Igualdad de Género, resulta competente para dar trámite a la solicitud antecedente del Recurso de Revisión que nos ocupa, puesto que dentro de sus atribuciones se encuentran las siguientes:

*Artículo 17. Corresponde a la Dirección Jurídica, Financiera y de Igualdad de Género:*

*I. Representar legalmente al Sistema y a sus unidades administrativas en los asuntos de carácter jurisdiccional, juicios, procesos y procedimientos administrativos, civiles, laborales, penales, de amparo y en cualquier otra materia en que sea parte, o que se refiera a hechos o actos susceptibles de causar daño o perjuicio a sus intereses;*

*II. Elaborar o revisar los proyectos de ordenamientos e instrumentos jurídicos que pretenda expedir o suscribir el Sistema y someterlos a consideración del Director General;*

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

III. Asesorar jurídicamente a los servidores públicos del Sistema en asuntos relacionados con sus atribuciones;

**IV. Presentar denuncias en contra de los probables responsables por la comisión de un delito en agravio del Sistema;**

V. Difundir los ordenamientos e instrumentos jurídicos aplicables a las funciones de los servidores públicos del Sistema;

VI. Coordinar los programas de inversión por obra que desarrollen concesionarios o autoridades gubernamentales en la entidad;

VII. Desarrollar esquemas financieros en los proyectos de transportación masiva o de alta capacidad, teleférico y estaciones de transferencia modal;

VIII. Verificar que el desarrollo de los proyectos se apegue a lo establecido en los contratos y concesiones;

IX. Instrumentar las acciones necesarias para dar cumplimiento con lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, ambas del Estado de México y demás disposiciones relativas, y

X. Las demás que le confieren otras disposiciones jurídicas aplicables y aquellas que le encomiende la o el Director General.

(énfasis añadido)

Así entonces, de lo anteriormente invocado, se observa que la Dirección Jurídica Financiera y de Igualdad de Género, debió conocer de la solicitud de acceso con folio 00112/STMEM/IP/2020, en virtud a que dicha dirección tiene facultades y atribuciones para generar, poseer y administrar información o documentales que pueden dar cuenta de lo solicitado, por consiguiente, con el pronunciamiento vertido en respuesta inicial y el desahogo del Requerimiento Adicional de Información, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del Particular, toda vez que no se logra desprender la certeza que el

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Titular de la Unidad de Transparencia hubiera realizado los turnos correspondientes a todas las áreas competentes del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información y para dar atención a la solicitud de información deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la dirección señalada, con la finalidad de verificar si la información requerida obra en sus archivos.

De tal suerte que, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; ahora bien, de ser el caso que la información relativa **a el número de los procedimientos civiles y penales, del año 2010 al 2020** no ha sido generada, se deberá hacer del conocimiento del Recurrente en los términos señalados en el segundo párrafo del numeral 19 de la Ley local de la materia, en los términos que más adelante se indican.

Ahora bien, por cuanto hace a los **documentos emitidos y/o elaborados en respuesta a la demanda interpuesta por la empresa SITUSA**, el Ente Recurrido se limitó a manifestar en su respuesta primigenia, que la información no había sido generada y por ende, no se encontraba en disposición de realizar su entrega, además, mediante el desahogo del Requerimiento de Información Adicional adujo lo siguiente:

**2. Informe si la empresa SITUSA presentó una demanda y en su caso, el estado procesal que guarda el juicio.**

Al respecto, le informo que la pregunta no es clara y precisa, al omitir señalar las partes en contra de quien se presentó la citada demanda; a que tipo de demanda se refiere, (civil, administrativa y/o de amparo); en que año tuvo origen dicha demanda, por tal motivo le solicito atentamente aclare dicha pregunta para que esta Unidad de Transparencia este en actitud de atender correctamente su solicitud, tal y como lo determina el 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario referir por parte de este Órgano Garante, que con las manifestaciones vertidas por el Ente Recurrido no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del Particular, toda vez que no se otorga certeza que la información haya sido buscada en todas las áreas competentes del Sujeto Obligado, además que el propio Ente Recurrido, no hace alusión a que dicha información no exista, sino que simplemente en un primer momento a través de una sola Dirección manifestó no tener esa información y posteriormente por medio del desahogo del requerimiento adicional, señala requerir mayores elementos para estar en condiciones de pronunciarse con respecto a lo requerido, además de ser contradictorio ya que ante la respuesta anterior, precisó no contar con procedimientos civiles instaurados en su contra.

En el tenor de lo dicho, este Órgano hace la precisión que el Particular en su solicitud de acceso, solicitó obtener copia de todos los documentos emitidos y elaborados en respuesta a la demanda emitida por la empresa SITUSA y de ser el caso, también obtener la resolución de la misma, por lo tanto, el Sujeto Obligado debió apegarse al criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que versa en el siguiente tenor:

*Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés,*

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

En relación con el criterio invocado, es dable referir que los Particulares no se encuentran obligados a ser expertos en diversas materias para hacer valer su derecho de acceso a la información y por lo tanto no se encuentran constreñidos a referir de manera específica el nombre o la identificación del documento que desean obtener, de ello, el Ente Recurrido, debió cerciorarse que dentro de sus archivos físicos y/o electrónicos existiera o no, la documentación relacionada con lo plasmado en la solicitud con folio 00112/STMEM/IP/2020.

En atención a lo anterior, el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Además, del numeral referido y de la naturaleza de la información requerida, es de precisar por parte de este Instituto, que en caso de que la información existiera en los archivos del Sujeto Obligado, debió indicar de manera fundada y motivada si existen limitantes señaladas por la ley de la materia, que acreditaran la existencia de información confidencial o reservada, por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias, mismas causas que se encuentran establecidas en la Ley General y Local de la materia, lo que en la especie, tampoco aconteció y por el contrario el Sujeto Obligado al desahogar el

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

requerimiento de información adicional, señaló que el Infoem no le dio los elementos necesario para poder identificar la información, cuando corresponde al propio Sujeto Obligado requerir al Solicitante información para completar su solicitud, en términos de lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, en caso de no realizar ninguna prevención al solicitante, es responsabilidad del Sujeto Obligado llevar a cabo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas competentes y hacer la entrega respectiva.

Por lo expuesto, y toda vez que como se estableció en líneas anteriores, el Ente Recurrido cuenta con una Dirección Jurídica, Financiera y de Igualdad de Género, por lo tanto, a fin de salvaguardar el Derecho de acceso a la información del Particular, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de todas las direcciones y/o áreas competentes –sin dejar de lado la dirección referida– con la finalidad de corroborar de manera fundada y motivada que lo requerido no ha sido generado, o bien, entregar las documentales que den cuenta de lo requerido.

Ahora bien, no debe dejarse de lado primero que las denuncias del orden penal, no se presentan ante el Sujeto Obligado, ya que las denuncias se interponen ante el Ministerio Público, que es quien lleva a cabo la investigación y no corre traslados ni realiza emplazamientos a las partes, ya que la naturaleza es distinta a los litigios del orden civil, mercantil, laboral, administrativo o de cualquier otro.

Al respecto, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, señala lo siguiente:

#### *CAPÍTULO QUINTO DEL MINISTERIO PÚBLICO*

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 33. El Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.*

*Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:*

*A. En la investigación del delito:*

*I a III ...*

*IV. Iniciar la carpeta de investigación si de los datos aportados por la o el denunciante o querellante y los recabados por éste, se desprende la probable comisión de un hecho delictivo.*

*V a VI ...*

**VII. Recibir las denuncias o querellas que le presenten por comparecencia, por escrito, por medios electrónicos y proceder conforme el Código Nacional y demás normatividad aplicable.**

Así entonces, del numeral en cita, se desprende que el Ministerio Público es el ente encargado de recibir las denuncias de los ciudadanos, con la finalidad de aplicar sus atribuciones y actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga, con absoluto apego a las disposiciones jurídicas aplicables, e intervenir e impulsar los procesos que se ventilen ante los juzgados competentes.

Por lo tanto, es de determinar que el Sujeto Obligado es incompetente para conocer de las denuncias del orden penal; sin embargo, derivado de las atribuciones que fueron enlistadas de la Dirección Jurídica, sí pudiera conocer si se han presentado denuncias en contra de sus

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Servidores Públicos, toda vez que compete a dicha Dirección, la representación jurídica del Sistema de Transporte, en los casos del orden judicial que así lo requieran, por lo que, en su caso, la información estadística si debe ser de su conocimiento.

En ese tenor, en caso de contar con la información referida, deberá enunciar el número de procedimientos del orden penal, deberá indicar el número total de procedimientos del periodo que comprende el año 2010 al 2020, o bien por el contrario, de no contar con la información, deberá hacerlo del conocimiento del Particular, en términos del párrafo segundo del numeral 19 de la Ley local de la materia.

Ahora bien, por cuanto hace a las demandas civiles, toda vez que como no se desprende la certeza que se hubiera realizado el turno correspondiente a todas las direcciones o áreas pertinentes, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que se ordenó hacer, en caso de contar con demandas de cualquier persona en materia civil, en contra del Sistema de Transporte, incluidos aquellos expedientes que tengan una demanda correspondiente a la persona jurídico colectiva denominada SITUSA, se advierte que las demandas son información pública y en su caso el expediente que haya integrado el Sujeto Obligado con motivo de la demanda de SITUSA, en caso de que exista sentencia que haya causado estado, por lo que deberá entregar las documentales que den cuenta de lo requerido, en versión pública, en la que se eliminen sólo aquellos datos personales de particulares que únicamente guardan relación directa con su vida privada.

Al respecto, se debe señalar que, la información requerida por el Particular, se entiende que es una controversia entre el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México y una persona jurídico colectiva para el caso de SITUSA o el resto de las demandas pueden ser por persona física o jurídico colectiva; sin embargo, las controversias judiciales de los Sujetos

Obligados sí tienen un interés público, por lo que a diferencia de un conflicto entre particulares que ni reviste interés, cuando una de las partes corresponde a una institución pública, sujeto obligado de las leyes de transparencia, para reservar la información es necesario acreditar el daño que se causaría con la entrega de esta.

Además, es de precisar que el Ente Recurrido, no tiene la calidad de juzgador en los juicios civiles de los que se le requiere la información; esto es, no le corresponde salvaguardar la equidad en la contienda ni garantizar el derecho al debido proceso; por el contrario, como parte, debe respetar el proceso y entregar todos los elementos de prueba, os que deben ser del conocimiento de su contraparte, para que el juez le dé conceda la razón; esto es, el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, **no determina a quien le corresponde la razón en cualquiera de los procesos judiciales del orden civil en los que sea parte**, por lo que, las demandas que le hayan sido interpuestas, son tanto de su conocimiento, como del conocimiento de su contraparte, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil de Procedimientos del Estado de México, el cual dispone lo siguiente:

*Emplazamiento al demandado*

*Artículo 1.175.- Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.*

*Expedición de copias certificadas*

*Artículo 1.130.- Si uno de los litigantes pide copia certificada de un documento o pieza que obre en el expediente, el Juzgador de oficio, o el contrario, podrán adicionar copias de otras constancias a las solicitadas, a más tardar al día siguiente; de no hacerlo se expedirán en la forma inicialmente pedida. Los documentos que obren en el expediente digital, podrán descargarse e imprimirse por cualquiera de las partes y tendrán el carácter de copias certificadas si cuentan con la cadena de Firma Electrónica Avanzada del Secretario o el Sello Electrónico respectivo.*

*Copias certificadas de todo un expediente*

*Artículo 1.131.- Cuando una de las partes solicite copias certificadas de todo lo actuado en un expediente, se expedirán sin más trámite, a su costa.*

*Expedición de copias simples*

*Artículo 1.132.- Si una de las partes solicita copias simples de actuaciones de forma verbal o escrita, a su costa se expedirán de inmediato y sin necesidad de decreto.*

*Litigio*

*2.97.- Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el derecho apoya en su favor un interés en conflicto, y la otra parte se opone a la pretensión, o, aún no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama.*

De lo anterior se advierte que el interés jurídico es para las partes en el juicio y ambas, tanto actor como demandado tienen derecho de acceso al expediente en su totalidad e incluso tienen el derecho de obtener copias simples o certificadas a su costa, de tal suerte que, no se advierte que dicha información pudiera en su caso actualizar alguna causal de reserva, pues incluso la misma **no fue invocada por el Sujeto Obligado.**

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, sólo se solicitaron todos los escritos de demanda; sin embargo, únicamente de SITUSA se requirió el expediente completo hasta la sentencia definitiva, juicio que de estar concluido debe ser público, de no ser así, se considera que sólo aquellos documentos que no están integrados al expediente judicial y que constituya una estrategia procesal del Sujeto Obligado pueden ser clasificados como reservados.

En efecto, sólo aquellos documentos que hayan sido generados por el Sujeto Obligado para dar atención a la demanda y conseguir que el juez les conceda la razón en el litigio, puede ser clasificados como reservados, porque **no están integrados al expediente judicial**; esto es, todas aquellas documentales que ya se dieron a conocer a las partes del litigio, no ocasionan un menoscabo al resultado del juicio en trámite, por lo que no pueden constituir un documento reservado por estrategia procesal.

En ese sentido, los documentos que no obran en el expediente judicial pueden encuadrar dentro de la hipótesis de clasificación de la información, conforme al artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas – Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese contexto, los artículos 3º, fracción XII y 8º, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los diversos 3º, fracción XXII y 9º, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

- **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.
- **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Así, el análisis de la reserva de la información, será realizado tomando en consideración, el interés público que existe para entregar la información solicitada, con el fin dar cumplimiento cabal, al principio máxima publicidad.

Al respecto, el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al diverso 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), establece lo siguiente:

*De la Información Reservada*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I a VII ...*

**VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;**

*IX a XI ...*

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales-, se dispone:

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

De los preceptos normativos citados, se desprende que podrá considerarse como información reservada aquella que sea inherente a un procedimiento judicial que se encuentre en trámite, y la información que dé cuenta de actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese sentido, la información de un proceso judicial que es susceptible de reserva, es aquella que registra las actuaciones y diligencias, al tratarse de elementos que son valorados por las autoridades hasta en tanto no se emita el falló que dé por terminada la litis, ya que lo que se protege es que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes.

En el caso que nos ocupa, destaca que la información obra en los archivos, no de la autoridad responsable de sustanciar y resolver el juicio, sino de un Sujeto Obligado de las leyes de transparencia, pero en calidad de parte en el juicio, de tal suerte que, los documentos que se pretenden clasificar, no son aquellos que el juzgado analizará para tomar la determinación, sino los documentos que una de las partes tiene en sus archivos y que aún no forman parte del expediente judicial, pero que constituyen su estrategia procesal.

Por lo tanto, lo que se busca evitar es que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el resultado del juicio en perjuicio de una de las partes, ya que corresponde a afectar el equilibrio entre las partes, ya que al tratarse de particulares los demandantes, estos no están obligados a entregar sus documentos de manera anticipada.

Así entonces, el Sujeto Obligado deberá atender lo señalado en el numeral 129 de la Ley de la materia, el cual se inserta a la letra:

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado **deberá precisar las razones objetivas** por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Del numeral en cita, se desprende que para una debida fundamentación y motivación en la reserva de la información, los Sujetos Obligados, deberán realizar la prueba de daño por medio de la cual justifiquen las causas o razones para la reserva de la información.

En tales consideraciones, se procede a verificar si se actualizan los elementos de reserva, prevista en la fracción VIII, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme a los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

- **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;** toda vez que como se refirió en líneas anteriores, el otorgar acceso a los documentos realizados por el Sujeto Obligado, en atención a la estrategia procesal llevada a cabo para la atención de los procedimientos civiles que aún se encuentran en trámites, podría ocasionar daño al interés público, ya que al ser documentos que su contraparte no conoce, puede generar una desventaja competitiva en el juicio y propiciar que ante un desequilibrio entre las partes, el Sujeto Obligado pierda el juicio, causando un perjuicio al Estado, un daño patrimonial, etc.

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, la entrega de documentos generados en atención al desarrollo de un proceso judicial en trámite, son viables de clasificación, única y exclusivamente cuando corresponden a la estrategia procesal.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;** en atención al punto señalado, el riesgo que implica que se divulgue la información que forma parte de una estrategia procesal para el desahogo de un procedimiento civil, es que el procedimiento pueda alterar el rumbo del juicio en perjuicio de una de las partes, al ser obligado a hacer pública información que de otra forma, la contraparte no podría conocer, causando un desequilibrio entre las partes.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;** esto es así, es virtud de que se beneficia el acceso a la información, ya que se considera que los documentos que son del conocimiento de las partes deben ser entregados, por lo que procede la entrega de los expedientes en versión pública, en los que únicamente se clasifiquen los documentos que constituyen la estrategia procesal del Sujeto Obligado.

A manera de referencia de lo expuesto se cita el Criterio 18/09 del ahora denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone el motivo por el que los documentos que corresponde a la estrategia procesal de un juicio deben reservarse.

*Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Gubernamental. Las estrategias procesales **representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte.** Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.*

En este sentido, se acreditaría el daño presente, en virtud de que la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en el caso de que exista un juicio contra SITUSA que se encuentre en trámite, por lo que la entrega de la información puede poner en una situación de desventaja al Sujeto Obligado dentro del proceso judicial.

El riesgo de perjuicio supera el interés público en virtud de que, se trata de una controversia entre dos partes, una de las cuales corresponde a una institución pública y perder un juicio del orden civil puede generar una afectación a su patrimonio porque se le condene al pago que en su caso haya solicitado la contraparte, lo que pudiera suponer la afectación del servicio público que presta al ver comprometido su presupuesto.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, pues como se refirió ya, se concede acceso al expediente en versión pública, en la que únicamente se clasifican los documentos que constituyen una estrategia procesal.

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo expuesto, aquellos documento que fueron generados para la atención del juicio civil y a la fecha de la resolución no obren en el expediente judicial por ser estrategia procesal, pueden reservarse.

En el tenor de lo dicho, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá desglosar cada uno de los puntos referidos del numeral en cita, a fin de que de manera fundada y motivada, se le den a conocer al Particular, los motivos o razones por los cuales se determinó la clasificación de documentos, únicamente para el juicio en contra de SITUSA.

Por lo tanto, para dar por atendido el requerimiento de información, el Sujeto Obligado, deberá entregar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia por medio del cual funde y motive la clasificación de la información.

Por último es importante dejar en claro que la información que puede considerarse estrategia procesal es aquella que no sea conocida por la contraparte, por lo que los documentos de naturaleza pública tales como contratos, facturas, nombramientos de servidores públicos y pago de salarios, no puede clasificarse como estrategia procesal.

**Análisis de la información identificada en el punto 4, Copia de los términos de referencia del metro cable Ecatepec.**

Es de recordar que, en respuesta el Sujeto Obligado señaló que todos los procesos concernientes a la construcción del sistema de transporte, fueron realizados por la Secretaría de Agua y Obra Pública del Estado de México, y que, derivado de la búsqueda de la información en los archivos de la Dirección de Supervisión y Control, no se encontró la información requerida.

Así entonces, a fin de establecer si el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones necesarias para conocer y generar la información de mérito, este Instituto verificó la definición y composición de los términos de referencia, lo anterior, dentro de la página gubernamental de la Secretaría de la Función Pública, (visible en el siguiente enlace) <https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/1-2-2-elaboracion-de-terminos-de-referencia>.

Por lo anterior, se tiene que en los términos de referencia, se describen de manera detallada las características que se pretende tenga el servicio prestado, a través del señalamiento minucioso de las actividades que lo configurarán, las características técnicas de dichas actividades y los procedimientos que se espera utilice el prestador del servicio, así como el resultado final esperado de cada actividad.

El documento del que deriva la información, suele ser dividido para facilitar la descripción del servicio, en diversos apartados, que a veces por su volumen son separados en anexos. Dichos apartados se refieren principalmente a los siguientes aspectos:

**a) Descripción del servicio.**

Bajo este rubro se describe el servicio, así como sus alcances, por lo que se debe precisar la finalidad específica del mismo.

**b) Metodología o forma en que se prestará el servicio.**

En este apartado deben precisarse de manera detallada el procedimiento o procedimientos que debe aplicar el prestador del servicio al momento de proveerlo.

**c) Actividades a realizar por el prestador del servicio.**

Deben indicarse con toda precisión las actividades específicas que se espera realice el prestador del servicio (incluidas su secuencia y articulación), así como los recursos humanos y materiales que deberá utilizar el proveedor para tal fin.

De ser necesario o conveniente, deberá incluirse el cronograma correspondiente a las actividades que deban realizarse a efecto de advertir a los proveedores de los tiempos en que se espera realicen cada una de las actividades que componen el servicio.

**d) Productos o resultados esperados.**

El presente rubro, corresponde al producto o productos que el área requirente espera provea el prestador del servicio como resultado del mismo y los cuales serán materia de evaluación por parte del ente público para determinar si el objeto del contrato ha sido cumplido o no por el proveedor.

**e) Informes a entregar por el prestador del servicio.**

De acuerdo al servicio de que se trate, es posible requerir al prestador del servicio la presentación de informes que, o bien reporten los avances del proyecto (informes parciales) o bien reporten la culminación del proyecto e indiquen los resultados obtenidos con el mismo (informe final)

Señalado lo anterior, se precisa por parte de este Instituto, que el documento que busca obtener el Particular, es aquel de donde se desprenden las bases, estudios, análisis, y/o demás elementos de investigación necesarios para el desarrollo de la obra del Mexicable Ecatepec, así como la evaluación de los parámetros de las técnicas de infraestructura, dichos documentos amparan la viabilidad de las obras en favor de la sociedad, especialmente aquellas en materia de desarrollo social, tal como en el caso particular, lo es el Mexicable Ecatepec.

En concordancia con lo anterior, es necesario referir que el Director de Supervisión y Control manifestó que la Secretaría de Agua y Obra Pública fue la dependencia encargada de realizar la construcción del sistema de transporte, y por ello, es preciso invocar de nueva cuenta el Reglamento Interno del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, a fin de señalar las atribuciones que le corresponden a la Dirección de Planeación, Proyectos y Construcción, mismas que por cuanto hace al Recurso que nos ocupa, son las siguientes:

#### CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES Y UNIDAD

*Artículo 15. Corresponde a la Dirección de Planeación, Proyectos y Construcción:*

*I. Analizar y evaluar las ofertas técnicas de infraestructura civil de las líneas de transporte masivo o de alta capacidad, teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias en la entidad;*

*II. Coadyuvar con autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado, en la realización de estudios y proyectos tendientes a instrumentar sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias;*

*III. Determinar las características y ubicación de las obras de infraestructura de transporte masivo o de alta capacidad, teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen destino e intermedias;*

*IV a V ...*

*VI. Someter a consideración del Director General, los anteproyectos de líneas de desarrollo para el transporte masivo o de alta capacidad, teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se detecten en la entidad;*

*VII a IX...*

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el tenor de lo expuesto, se puede colegir que el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones necesarias dentro de la Dirección señalada para generar o conocer de la información requerida por el Particular, así entonces, si bien es posible que la Secretaría de Agua y Obras Públicas fuera la encargada de la construcción del Mexicable Ecatepec, también es cierto, que el Ente Recurrido, se encuentra facultado para coadyuvar con autoridades de los tres niveles de gobierno a fin de realizar estudios, anteproyectos y proyectos tendientes a la implementación de sistemas de transporte masivo.

Ahora bien, es posible que la información requerida por el Particular, no necesariamente se encuentre bajo el nombre de términos de referencia, toda vez que como se logró precisar, al tratarse de diversos análisis, estudios, anteproyectos y/o proyectos, puede que no se encuentren de manera agrupada, por lo tanto, el Ente Recurrido con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del Particular, deberá aplicar lo sostenido en el criterio 16/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual versa en los siguientes términos:

*Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información y para dar atención a la solicitud de información deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la dirección señalada, con la finalidad de verificar si la información requerida obra en sus archivos.

Así, en conclusión a todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado no da cuenta de lo solicitado, en virtud que, el Ente Recurrido cuenta con diversas áreas y/o direcciones que por sus atribuciones generan, poseen y administran documentales inherentes a la información requerida; por ello, resulta procedente determinar que los motivos de agravio hechos valer por el Recurrente resultan **FUNDADOS** y en consecuencia es procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información con folio 00112/STMEM/IP/2020, a fin de **ORDENAR** que realice una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de las Direcciones estipuladas y entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el Particular.

#### **SEXTO. De la versión pública.**

Adicional a la clasificación de documentos por ser reservados, también es posible que haya documentos o datos confidenciales; al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales

versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se advierte que en los documentos que den respuesta a la solicitud de información, puede haber datos confidenciales como nombres de particulares, domicilios, teléfonos datos de identificaciones oficiales o copias de estos, por lo que, de acuerdo con lo antes expuesto al ser información vinculada de manera exclusiva con la vida privada de las personas, deberá eliminarse, cuando sea **un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las versiones públicas, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

**Términos de la Resolución para el Recurrente.**

Este Instituto Garante le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, no demostró haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que usted requirió, esto, toda vez que el Sistema de Transporte cuenta con diversas áreas que pueden conocer sobre la información y/o documentos que den respuesta a su solicitud.

En este sentido, usted deberá recibir del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, los documentos que contengan las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad de los ejercicios 2019 y 2020, así mismo, la información correspondiente a los procedimientos civiles y penales del año 2010 al 2020, en su caso el expediente en versión pública de SITUSA, además, los términos de referencia y/o los documentos que den cuenta de los estudios, anteproyectos y/o proyectos para la construcción de la obra denominada Mexicable Ecatepec.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00112/STMEM/IP/2020, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **06066/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad y estaciones de transferencia modal de los ejercicios 2019 y 2020.
2. Número de los procedimientos civiles y penales, así como las demandas que les haya notificado de 2010 al once de noviembre de 2020.
3. Versión pública de todo el expediente de la demanda interpuesta por la empresa SITUSA, de ser el caso hasta la sentencia.
4. Términos de referencia y/o documentos que den cuenta de los análisis, estudios, anteproyectos y proyectos de la obra del Metro cable Ecatepec.

Junto con las versiones públicas que se ordena entregar, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de datos confidenciales y en su caso de los documentos confidenciales o reservados en su totalidad, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 140, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable el Sujeto Obligado advierta que no obran en sus archivos los documentos que se ordena entregar en los puntos 2 y 3, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

**Recurso de Revisión:** 06066/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:**

**06066/INFOEM/IP/RR/2020**

**Sujeto Obligado:**

Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN